



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-02-2025

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:27 (16-02-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Iruretagoyena Lerchundi, Urko "IRURETAGOIENA" (CD Mirandés )  
Cabaco Almada, Erick Cathriel "CABACO" (Racing Club Ferrol )  
Gelardo Vegara, Aitor "GELARDO" (Racing Club Ferrol )  
Señe Escudero, Josep "J. SEÑE" (Racing Club Ferrol )  
Insua Zapata, Emanuel Mariano (Racing Club Ferrol )  
Moreno San Vidal, Jorge "MORENO" (FC Cartagena )  
Guerrero Romero, Sergio "SERGIO" (FC Cartagena )  
Madariaga Susaeta, Ander "MADARIAGA" (SD Eibar )  
DIAKITÉ, MOUSSA "DIAKITE" (Cádiz CF )  
Ontiveros Parra, Javier "J. ONTIVEROS" (Cádiz CF )  
Bodiger, Yann Yves Laurent "BODIGER" (CD Tenerife )  
Rodriguez Ramos, David "RODRIGUEZ" (CD Tenerife )  
Vidal Miralles, Ignacio "NACHO VIDAL" (Real Oviedo )  
Serrano Gracia, Francho "FRANCHO" (Real Zaragoza )  
Arriaga Villanueva, Kervin Favian (Real Zaragoza )  
BOAYAR BENAISA, ADAM (Elche CF )  
Gonzalez Estrada, Edgar (UD Almería )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

EL JEBARI EL HANNOUNI, SALIM "EL JEBARI" (FC Cartagena )  
Machin Dicombo, Jose (FC Cartagena )  
SANS LOPEZ, PAU "SANS" (Real Zaragoza )  
Sierra Moreno, Oscar (SD Huesca )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Gil Mohedano, David "DAVID GIL" (Cádiz CF )  
MARIN TOMAS, CARLOS "MARIN" (Córdoba CF )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MOLINA VALERO, MANUEL A "MANU N. MOLINA" (Málaga CF )  
Larrubia Romano, David "DAVID" (Málaga CF )  
Enriquez Rodriguez, Ramon "RAMON" (Málaga CF )  
MERINO RODRIGUEZ, IZAN "MERINO" (Málaga CF )  
Arrillaga Elezgarai, Hodei "ARRILLAGA" (SD Eibar )  
Arambarri Murua, Aritz "ARAMBARRI" (SD Eibar )  
Aldasoro Sarriegi, Aritz "ALDASORO" (Real Racing Club de Santander )  
GARCÍA ALVEAR, MARIO "MARIO" (Real Racing Club de Santander )  
San Emeterio Díaz, Federico "FEDE S." (Cádiz CF )  
Kovacevic, Bojan (Cádiz CF )  
Gonzalez Estupiñan, Fabio "FABIO" (CD Tenerife )  
Yoldi Aizagar, Ander "YOLDI" (Córdoba CF )  
Elgezabal Udondo, Unai "ELGEZABAL" (Levante UD )  
Iborra De La Fuente, Vicente "IBORRA" (Levante UD )  
De La Fuente Barquilla, Adrian "DE LA FUENTE" (Levante UD )  
Mendez-Navia Fernandez, Ignacio "NACHO MENDEZ" (Real Sporting de Gijón )  
Zorrilla Jimenez, Eladio "ELADY" (Burgos C.F. )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-02-2025

VAZQUEZ PEREZ, PABLO "PABLO V." (RC Deportivo )  
Blasco, Jeremy Damien "BLASCO" (SD Huesca )  
Villar Del Fraile, Gonzalo "G. VILLAR" (Granada CF )  
Boye, Lucas Ariel "LUCAS BOYÉ" (Granada CF )  
Robertone, Lucas Gaston "ROBERTONE" (UD Almería )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

PARADA GONZALEZ, VICTOR "PARADA" (CD Mirandés )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Pereira Da Silva, Matheus "MATHEUS PEREIRA" (SD Eibar )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Van Den Belt, Thomas (CD Castellón )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Vencedor Paris, Unai "VENCEDOR" (Real Racing Club de Santander )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RUIZ SANCHEZ, ISMAEL "ISMA RUIZ" (Córdoba CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Olaetxea Ibaibarriaga, Lander "OLAETXEA" (Real Sporting de Gijón )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Cordoba Querejeta, Aitor "CÓRDOBA" (Burgos C.F. )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Clua Oya, Silvi "CLUA" (UD Almería )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )
--------------------------------------	---

### 4.- SUSPENSIÓN

Musto, Damián Marcelo "MUSTO" (FC Cartagena )	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Gomez Alcon, Daniel "DANI GÓMEZ" (Real Zaragoza )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Sanchez Sendra, Ricard "SÁNCHEZ" (Granada CF )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Burgos C.F.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Burgos CF.SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 41 del encuentro al jugador D. Alejandro San Cristóbal Sánchez, este Comité de Competición considera lo siguiente:

**PRIMERO.**- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no derriba al contrario en la disputa del balón, siendo el adversario quien resbala y cae, no pudiendo existir por ello la acción descrita en el acta arbitral. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

**SEGUNDO.**- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-02-2025

del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**TERCERO.** La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que no existiendo en efecto el derribo recogido en el acta, queda acreditada la inexistencia del hecho reflejado en la misma. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas. Y dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada.

Real Zaragoza

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Zaragoza respecto a la amonestación en el minuto 17 del encuentro del jugador D. Francho Serrano Gracia y la expulsión en el minuto 55 del encuentro del jugador D. Daniel Gómez Alcón.

**PRIMERO.**- El Club alegante señala en su escrito que en ambos casos de ha producido un error material manifiesto, solicitando que se dejen sin efecto disciplinario la citada amonestación y expulsión, por considerar que los hechos no se produjeron de la forma que aparece reflejados en el acta arbitral.

**SEGUNDO.**- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-02-2025

consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**TERCERO.** - Por lo que se refiere a la amonestación del jugador D. Francho Serrano Gracia, no concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador no haya cometido la acción merecedora de la amonestación objeto de impugnación.

En este sentido, las propias imágenes aportadas muestran cómo el referido jugador se dirige impetuosamente al adversario y contacta con su pierna, provocando su derribo.

**CUARTO.** - Idéntica suerte desestimatoria deben correr las alegaciones relativas a la expulsión del jugador D. Daniel Gómez Alcón.

Igualmente, las imágenes aportadas resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral para justificar la expulsión objeto de controversia, apreciándose una fuerte entrada al adversario, al que termina derribando violentamente.

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar la pretensión del Real Zaragoza y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D. Francho Serrano Gracia, por infracción del artículo 118.1.a) del Código Disciplinario, y de la expulsión del jugador D. Daniel Gómez Alcón, a quien procede imponer una sanción de un partido de suspensión por infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario y, en ambos casos, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

UD Almería

Vistas las alegaciones aportadas por la UNIÓN DEPORTIVA ALMERÍA, SAD respecto a la amonestación del jugador D. Clua Oya Silvi en el minuto 76 del encuentro.

**PRIMERO.** - El Club alegante señala en su escrito que la redacción del acta arbitral contiene un error material manifiesto y, sobre la base de sus alegaciones, solicita que “le sea anulada la tarjeta amarilla”, esto es, se deje sin efecto la citada amonestación.

**SEGUNDO.** - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-02-2025

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**TERCERO.**- No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado cometiera la acción descrita en el acta, que resulta compatible con las propias imágenes aportadas por la UNIÓN DEPORTIVA ALMERÍA, SAD,

Por lo que se refiere a la concurrencia o no de un ataque prometedor, se trataría en cualquier caso de una circunstancia que entra dentro de las competencias de carácter técnico, cuya apreciación y valoración corresponden exclusivamente al colegiado del encuentro.

En consecuencia, procede desestimar la pretensión de la UNIÓN DEPORTIVA ALMERÍA, SAD, de dejar sin efecto la citada amonestación, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el acta arbitral que han sido objeto de controversia resultan merecedores de las consecuencias disciplinarias de la referida amonestación del jugador D.Clua Oya Silvi, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.